INDERT
Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra
Tacuary 276

ES COPIA FIEL
Srta. INMACULADA C. BOGADO M.
Jefa de Autenticación y Gestión
Secretaría General
INDERT

RESOLUCION P. N° 151.-/2023

POR LA CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ESCRIBANA PÚBLICA, RAQUEL SILVERO DE GOMEZ, CON REGISTRO PÚBLICO NÚMERO 189, DOMICILIADA EN EL DISTRITO DE JUAN E. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ.

Asunción, 26 de SETIEMBRE.- de 2023.-

VISTO: El expediente administrativo N°17856/2023, caratulado: «***RAQUEL SILVERO DE GOMEZ-ASUNCIÓN-S/SOLICITA COPIA DE PLANO DEL INMUEBLE SITUADO EN EL NUCLEO RURAL CEDRO TY DEL DISTRITO DE RAUL ARSENIO OVIEDO, FOTOCOPIA DE SOLICITUD, TITULOS, LIQUIDACIONES, DATOS DEL BENEFICIARIO***».

El Dictamen N° 12 de fecha 21 de septiembre de 2023, obrante a Fs. 4 y vuelto al 5 de autos, emitido por la Abg. Nathalia C. Bizzozzero, Asesor Jurídico, con matrícula de la C.S.J. N° 37.088, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el dictamen up supra cuenta con la anuencia de la Abg. N.P. Andrea Giselle Ramirez C., Directora General Interina de la Dirección General de Asesoría Jurídica; al respecto, la dictaminante expone textualmente en los siguientes términos cuanto sigue:

«En los autos relacionados, la Esc. Raquel Silvero de Gómez solicita con carácter de urgencia, fundamentada en los términos de la Ley N° 5282 de fecha 19 de septiembre de 2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", para la obtención del proceso de "COTEJO DE PLANO" a realizar en el Servicio Nacional de Catastro, de conformidad a las nuevas reglamentaciones de georreferenciamiento existentes a la fecha, las siguientes documentaciones:

FOTOCOPIA DE PLANO del inmueble situado en el NÚCLEO RURAL "CEDRO TY" del distrito de Raúl Arsenio Oviedo de origen fiscal, con una superficie de 200 há. 4476 m2. elaborado en fecha 10/07/90.

FOTOCOPIA de la SOLICITUD DE COMPRA de los lotes.

FOTOCOPIA de los TÍTULOS DE PROPIEDAD expedidos por la Institución.

FOTOCOPIA de las LIQUIDACIONES DE INGRESO correspondientes a cada lote.

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS Y DATOS DE LOS TÍTULOS de los OCHO (8) lotes que conforman el referido inmueble según Resolución de Presidencia N° 683/88.

Al respecto, paso a exponer cuanto sigue:

INDERT
Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra
Tacuary 276

ES COPIA FIEL
Srta. INMACULADA C. BOGADO M.
Jefa de Autenticación y Gestión
Secretaría General
INDERT

INDERT R.P. N° 151 - /2023

POR LA CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ESCRIBANA PÚBLICA, RAQUEL SILVERO DE GOMEZ, CON REGISTRO PÚBLICO NÚMERO 189, DOMICILIADA EN EL DISTRITO DE JUAN E. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ.

Asunción, 26 de SETIEMBRE.- de 2023.-

La ley 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, fijando las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que otorgan el marco legal a este derecho y promueven la transparencia del Estado.

De conformidad a los términos de la ley, la Información pública es aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes, y en ese sentido, el INDERT se constituye en fuente pública de información, como ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo.

Partiendo de esta premisa legal, surge la solicitud que nos ocupa, la cual debe ser contrastada con la ley rectora, y a partir de ahí surge el siguiente análisis:

En primer lugar, por la naturaleza y fin de la solicitud, se debe analizar la aplicación de criterios de limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, en cuanto a los principios de buena fe, del interés del sujeto o la intencionalidad, de la finalidad, y la función social referida al derecho en sí, considerando que sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa, por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de la ley.

Por imperio del artículo 27 de la Ley N° 2419/2004 "*QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA - INDERT*", inc. a), son propiedad del Instituto "los bienes inmuebles rurales del dominio privado del Estado", en concordancia con el artículo 1900 inc. b) del Código Civil Paraguayo "*son bienes de dominio público del Estado: los terrenos situados dentro de los límites de la República que carezcan de dueño*". Entonces, corresponden en propiedad al INDERT y conforman su patrimonio, las tierras fiscales ubicadas en áreas rurales, como es en este caso en particular, en que se trata de una colonia habilitada por el INDERT, de origen fiscal.

ES COPIA FIEL
Srta. INMACULADA C. BOGADO M.
Jefa de Autenticación y Gestión
Secretaría General
INDERT

INDERT R.P. N° 151-/2023

POR LA CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ESCRIBANA PÚBLICA, RAQUEL SILVERO DE GOMEZ, CON REGISTRO PÚBLICO NÚMERO 189, DOMICILIADA EN EL DISTRITO DE JUAN E. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ.

Asunción, 26 de SETIEMBRE.- de 2023.-

La regularización de las tierras fiscales a favor del INDERT para la formalización como parte de su patrimonio se realiza a través de la mensura judicial respectiva, en cumplimiento a los artículos 38[1], 39[2], 42[3] y 108[4] de la Ley N° 1863/2002, en concordancia con los artículos 1900 inc. b) del C.P.C. y 27 inc. a) de la Ley N° 2419/2004.

Se infiere entonces que es plena competencia del INDERT como legítimo propietario llevar a cabo las actuaciones judiciales y/o administrativas tendientes a la formalización de su patrimonio y regularización de las colonias habilitadas oficialmente como Organismo de Aplicación de la Reforma Agraria; no así de auxiliares de justicia[5], como en este caso pretende la recurrente, Notaria y Escribana Pública Raquel Silvero de Gómez, siendo requisito para el efecto siempre la titularidad de dominio.

La profesional recurrente no se halla facultada para realizar juicios de mensura de tierras fiscales para su inserción al patrimonio del INDERT, ni tampoco para solicitar el cotejo y registro de planos de inmuebles que corresponden en propiedad a la institución, en tanto, efectivamente no se ha podido acreditar un interés legítimo, siendo improcedente la finalidad por la cual recurre a este medio de acceso a la información. Ésta tampoco ha especificado si intereses de algún requirente de sus servicios profesionales se hallan vinculados a las documentaciones solicitadas, o de dónde proviene el interés de llevar a

---

[1] Artículo 38 Ley 1863/2002 ESTATUTO AGRARIO.- Mensura, deslinde y loteamiento. Las operaciones de mensura, deslinde y loteamiento serán realizadas directamente por el Organismo de Aplicación o a través de la contratación de servicios tercerizados especializados, de conformidad a las respectivas leyes y reglamentos vigentes.

[2] Artículo 39 Ley 1863/2002 ESTATUTO AGRARIO.- Instrucciones; mensura previa. Los técnicos operantes procederán en cada caso de acuerdo con las instrucciones escritas que imparta el Organismo de Aplicación y conforme al proyecto aprobado.
Todo lote o fracción que adjudicare el Organismo de Aplicación, serán previamente mensurado, aprobado y registrado en la institución.

[3] Artículo 42 Ley 1863/2002 ESTATUTO AGRARIO.- Adjudicación de lotes. Aprobadas las diligencias de mensura y loteamiento para un asentamiento oficial se procederá a la adjudicación de los lotes, a quienes justifiquen calidad de beneficiarios de esta ley, y de conformidad a los planes, prioridades y reglamentos dictados y establecidos por el Organismo de Aplicación.

[4] Artículo 108 Ley 1863/2002 ESTATUTO AGRARIO.- Mensura de oficio. El Organismo de Aplicación podrá promover de oficio, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial que por territorialidad corresponda, el juicio de mensura de cualquier inmueble en el que se presuma la existencia de excedente fiscal, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en la presente ley.
En todo juicio de mensura promovido por terceros, si el perito mensor, o el juez, en su caso, advirtiesen la existencia de excedentes fiscales, están obligados a notificar de ello al Organismo de Aplicación, a la brevedad posible.

[5] Artículo 3 Ley 879/1981 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Son complementarios y auxiliares de justicia: ... - Los Notarios y Escribanos Públicos...en concordancia a los artículos 101-160 del mismo cuerpo legal.

POR LA CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ESCRIBANA PÚBLICA, RAQUEL SILVERO DE GOMEZ, CON REGISTRO PÚBLICO NÚMERO 189, DOMICILIADA EN EL DISTRITO DE JUAN E. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ.

Asunción, 26 de SETIEMBRE.- de 2023.-

cabo el cotejo y registro de planos de tierras fiscales que motiva la solicitud.

En este escenario, el sujeto afectado (solicitante o adjudicatario), es quien directamente debe recurrir por las vías pertinentes ante el INDERT, como sujeto legitimado, a fin de requerir que se lleven a cabo las gestiones necesarias, ya sea para la mensura judicial respectiva, o para la aprobación del plano de loteamiento de la colonia en cuestión.

Nuestra Carga Magna protege con rango constitucional el derecho a la propiedad privada en su artículo 109[6], al igual que el Estatuto Agrario vigente en su artículo 1[7], y debe entenderse que respecto a lotes ya titulados por el INDERT, éstos ya no se hallan dentro de su patrimonio, pasando ya a tratarse de propiedad privada.

El Estado no debe colocarse en el lugar del individuo sino debe establecer condiciones necesarias para el desenvolvimiento de la personalidad y el bienestar social, como lo hace la Ley N° 5282/2014, pero justamente es que en orden al fin social que compromete el área de su competencia, el INDERT debe velar por los registros institucionales que comprometen la satisfacción de los derechos de sus beneficiarios, como lo son los planos de loteamientos de colonias, expedientes de solicitudes de compras, títulos de propiedad expedidos y liquidaciones de cuentas, teniendo en cuenta que se hallan comprometidos intereses patrimoniales propios y de los beneficiarios.

Finalmente, no corresponde la acción que pretende llevar a cabo la recurrente, ni mucho menos el medio por el cual pretende llegar a dicho fin (portal de acceso a la información pública), considerando que el ejercicio del derecho individual en este caso colisiona con el principio constitucional de protección de la propiedad privada, basamento también de nuestro Estatuto Agrario vigente, motivo por el cual sugiero la denegatoria de la solicitud obrante en autos, en base a los argumentos expuestos y de conformidad a los términos del artículo 19 de la Ley N° 5282/2014 "*De libre acceso ciudadano a la Información*

[6] **Artículo 109 Constitución Nacional – De la Propiedad Privada.** Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable.

[7] **Artículo 1. - Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.** Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.

ES COPIA FIEL
Srta. INMACULADA C. BOGADO M.
Jefa de Autenticación y Gestión
Secretaría General
INDERT

INDERT R.P. N° 151-/2023

POR LA CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ESCRIBANA PÚBLICA, RAQUEL SILVERO DE GOMEZ, CON REGISTRO PÚBLICO NÚMERO 189, DOMICILIADA EN EL DISTRITO DE JUAN E. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ.

Asunción, 26 de SETIEMBRE.- de 2023.-

Pública y Transparencia Gubernamental" (denegación de la información mediante resolución fundada dictada por la Máxima Autoridad).

Que, a Fs. 5 vuelto de autos, consta la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, emitida por la Abg. N.P. Andrea Gisselle Ramirez C., asimismo, remite estos autos a la Secretaría General conforme al Dictamen que antecede».

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

E L P R E S I D E N T E D E L

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA

R E S U E L V E :

Art.1°.- **Desestimar** la solicitud planteada en el Portal de Acceso de la Información Pública, por la Escribana Pública, ***Raquel Silvero de Gómez***, con Registro Público número 189, con domicilio en el Distrito de Juan. E. Estigarribia, 1° de Marzo c/ las Residentas; por no corresponder, de conformidad a los términos esgrimidos en el artículo 19 de la Ley 5282/2014 «***DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL***» y a los argumentos expuestos y fundados en el exordio de la presente resolución. ----------

Art.2°.- **Notificar** a la recurrente, el contenido de la presente resolución, con expresa constancia y agregación en autos, para su conocimiento y fines pertinentes ----------

Art.3°.- Comuníquese a quienes corresponda, y cumplido archívese. –

ECON. FRANCISCO C. RUIZ DÍAZ LÓPEZ
PRESIDENTE DEL INDERT

C.C.
ARCHIVO SRIA. GRAL.
Exp. Adm. N° 17856/2023.